



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero del

2021 dos mil veintiuno.

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **187/2020-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **Fiscalía especializada del combate al secuestro y de extorsión**, en contra de la resolución emitida el cuatro de junio de dos mil veinte, relativa al **COMPUTO DE LOS DÍAS DEL PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN**, así como en contra de la resolución dictada en audiencia de **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE MODIFICO LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A LOS IMPUTADOS Y SE LES OTORGARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD**, asimismo en contra de esta última resolución se adhirió a la apelación el **Asesor Jurídico Adscrito a dicha Fiscalía**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, la Fiscalía Especializada contra el combate al secuestro y la extorsión, solicitó el control de detención, la formulación de imputación, la imposición de medidas cautelares, vinculación a proceso y cierre de investigación en contra de los imputados *******y ******* por el delito de extorsión agravada en agravio de la víctima de iniciales *********.

2.- El treinta de mayo de dos mil veinte se emitió la resolución de control de detención, la cual se calificó de legal, asimismo la Fiscalía realizó la correspondiente formulación de imputación, en contra de los imputados *****y *****, por el delito de extorsión agravada, solicitando dichos imputados que su situación jurídica se resolviera en el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que se señalaron las ocho horas del día cuatro de junio de dos mil veinte; y por último se les impuso a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva.

3.- Así las cosas, con fecha cuatro de junio de dos mil veinte, la Juez de Control, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de los imputados *****y *****, por el delito de extorsión agravada en agravio de la víctima de iniciales *****, fijando como plazo de cierre de investigación de **DOS MESES**, el cual fenecería el cuatro de agosto de dos mil veinte.

4.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, en audiencia de **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES se MODIFICO LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A LOS IMPUTADOS Y SE LES OTORGARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD.**

5.- Mediante escritos de tres de agosto de dos mil veinte, la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de resolución de cuatro de junio de dos mil veinte relativa al **COMPUTO DE LOS DÍAS**



Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN;

asimismo interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** que **MODIFICO LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A LOS IMPUTADOS Y SE LES OTORGARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD**, igualmente, mediante escrito de doce de agosto de dos mil veinte el Asesor Jurídico adscrito a dicha fiscalía se adhirió al recurso y agravios de la Representación social por cuanto a la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinte.

6.- El once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, los imputados y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

7.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía Especializada contra el Secuestro Licenciado EMILIO MORENO TACUBA, quien dijo: Efectivamente una vez de que se abre lo que es la audiencia su señoría, hago conocimiento que la carpeta es de mi homóloga la Licenciada Silvia Solórzano Flores, sin embargo el suscrito tengo conocimiento de los recursos interpuestos de apelación, tanto del término contra el cómputo de plazo así como también la movilización de la medida cautelar, me ocuparía en este momento su señoría primeramente en lo que refiere al cómputo de plazo que es la primera apelación que presento mi homóloga, la cual fue en contra de la resolución emitida por la Juez Patricia Salas Ruíz, toda vez que de acuerdo a lo manifestado el plazo del cierre de investigación ella lo contemplaba como únicamente en dos meses, los cuales vencerían el día cuatro de agosto del año próximo pasado, sin embargo en las audiencias también a petición de la Defensa que tendría que correr el término una vez que se levantara lo que era la contingencia, que estamos viviendo aún todavía, sin embargo la Juez en su momento resolvió que no, que los términos se iban contando plazo a plazo motivo por el cual ella únicamente empezó, dio como válido lo que es los meses pero contando a partir desde el día que se dictó dicha resolución no cumpliendo con lo que fue lo dictado en los acuerdos que se emitieron en su momento con los cuales cito algunos que es el acuerdo 1/2020, el acuerdo 2/2020, el 3/2020 así como las circulares que se emitieron en su momento por la contingencia del COVID 19, en ese tenor su señoría nos causa agravio toda vez de que si bien es cierto el mes en la fecha en que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

emitió, teníamos conocimiento que esas dependencias donde teníamos que consultar información por parte de esta representación social, pues no estaban trabajando al cien por ciento, incluso algunas no estaban laborando así como también la fiscalía en general no estaba trabajando al cien por ciento también con el personal, dejando en esto que nosotros, no teniendo las herramientas para requerir la información que se necesitaba en ese momento para continuar con la integración de la carpeta de investigación, luego entonces su señoría nos causa agravio a la Fiscalía, en este tenor porque como ya lo insisto no estábamos en las condiciones de estar requiriendo la información, o si bien es cierto la requeríamos no nos la estaban proporcionando en el tiempo que nos habían dictado la autorización, por cuanto a diverso recurso de apelación su señoría lo que es modificación de la medida cautelar la cual fue en fecha veinticinco de junio también emitida por la Licenciada Alma Patricia Salas Ruíz, en donde modifica la prisión preventiva los imputados ***** y ***** , nos causa agravio su señoría toda vez de que cuando solicita la revisión de la medida cautelar en este caso la Defensa presenta algunos atestes donde lo que vierten y lo que se manifiesta pues no abona en absolutamente nada sin embargo hago mención que incluso en el escrito de la apelación que presenta mi homóloga refiere que una de las atestes que dijo conocer a ***** , manifestó al momento de su interrogatorio, que el ya no estaba trabajando en la empresa que incluso ya tenía más de un mes, esto lejos de ayudar al imputado esta corroborando

de que no tiene una estabilidad, esto aunado de que se cuenta con los informes de *****, donde se hizo una opinión técnica de la evaluación de riesgos procesales y donde se observa incluso en dicho informe realiza entrevistas, pero todas esas entrevistas son realizadas mediante llamada telefónica ninguna fue en visita a domicilios donde hacen alguna alusión precisamente de los riesgos procesales los factores de estabilidad y si bien es cierto que refiere que los imputados tienen domicilio o uno de ellos tiene un trabajo así también cuentan con también riesgos procesales que en este caso no se encuentra o en su momento estaban con familiares en la Ciudad de México e incluso en el extranjero, luego entonces su señoría aunado a esto también se tuvo del conocimiento y donde posterior a la audiencia de formulación, la víctima de iniciales *****. presento una ampliación de la declaración ante la Fiscalía Especializada de combate al secuestro, toda vez de que manifestó que había recibido amenazas por parte de un empleado un trabajador de la víctima donde refería que lo amenazaban por haber interpuesto la denuncia en contra de los hermanos *****, considero entonces si bien es cierto la Fiscalía tiene la obligación de proporcionar la seguridad a la víctima de garantizarla obviamente nosotros mandamos en su momento lo que fue la protección de la seguridad de una patrulla en apoyo de la comisión de seguridad pública, sin embargo esto no garantiza que se le cause un daño atendiendo de que los hoy imputados son personas conocidas incluso en audiencia de control, formulación se hizo mención y con los datos de prueba que cuenta la fiscalía así como la declaración de la víctima directa, refiere que los conoce,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

que incluso iban a convivir con ellos, que salieron fuera del Estado a tomar bebidas alcohólicas saben los movimientos que tienen o que estaban los domicilios, ubican donde es el negocio de la víctima siendo esto un riesgo por el cual su señoría si se recurre al recurso toda vez que si nos causa agravio y en atención de los derechos de la víctima y la propia seguridad, es por eso que se solicitó se realizara lo que es la audiencia donde se modificó la cautelar, ya nada más como último si bien es cierto la resolución que emite la Licenciada Alma Patricia, donde refiere que ya se habían modificado lo que es los riesgos en este caso hago mención su señoría de que cuando se vinculó a proceso a los hoy imputados, se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la Juez resuelve que fue la prisión preventiva justificada en razón de que existía la pena a imponer así como lo más importante garantizar la seguridad de la víctima esto se contraviene a lo que resolvió en audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, modificar en este caso la medida cautelar, dejando a los imputados como que tenían que ir a firmar ante ***** el último lunes de cada mes, así como se les prohibió también acercarse a la víctima de no molestar si bien es cierto su señoría la víctima aún continua con el riesgo a pesar de que vaya este delito impacta un daño y le causa un daño psicológico a la víctima al enterarse de que los imputados que como vuelvo a mencionar los conoce, por tal motivo su señoría solicito que se revoque o se modifique la medida de la función preventiva para que las personas continúen enfrentando su proceso en prisión preventiva.

Al Asesor Jurídico Adscrito: Licenciada MARÍA CASANDRA DÍAZ MEDINA, quien esencialmente, expuso: Para empezar la audiencia de formulación fue treinta de mayo de dos mil veinte, como bien lo refiere el Agente del Ministerio Público, se estableció que la víctima conocía a los sujetos activos por una familiaridad, ahora bien por cuanto al plazo su señoría se cuentan con diversos acuerdos que tuvo a bien otorgar el pleno, en su momento por precisamente la contingencia, esto fue a nivel mundial y partió precisamente de la Organización Mundial de la Salud, el acuerdo del pleno era del 03/2020 donde se suspendían los plazos y términos procesales, del seis al treinta y uno de mayo, posteriormente el acuerdo 04/2020, suspendía plazos del primero al treinta y uno de junio y así se fue dando hasta el diecisiete de agosto cuando se reiniciaron los plazo procesales, situación que vulnera los derechos de la víctima a efecto de coadyuvar con el Agente del Ministerio Público, porque corta esos dos meses donde no hubo precisamente una atención como bien refiere el Agente del Ministerio Público, para seguir en la integración de la carpeta eso es por cuanto al plazo. Por cuanto al cambio de la medida cautelar su señoría fue un riesgo para la víctima porque son sujetos activos que precisamente la conocen y ella los conoce, ahora bien su núcleo más cercano es la familia, los amigos que eran conocidos de ella, conocen su núcleo más cercano, la víctima no sólo tiene temor por ella tiene temor por su familia, ahora de conformidad con lo que establece el informe de ***** de evaluación de riesgos procesales, solamente fue una llamada jamás se constituyeron en el domicilio para cerciorarse que la información fuera la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

correcta si fue por pandemia, no fue por pandemia su señoría, el trabajo se tiene que realizar porque estamos hablando de una víctima que se encuentra vulnerable ahora bien las condiciones no habían variado seguían siendo las mismas, la víctima conocía a sus agresores y es precisamente que el cambio de medida cautelar ocasiona una lesión a los derechos de la víctima, porque la Ley General de Víctimas, prevé la máxima protección, sino que caso tienen que denuncien si al final del día se va a ser el cambio de una medida cautelar basándose en un informe donde ni si quiera se cercioraron del domicilio que fuera cierto, ni si quiera se constituyeron, por lo tanto solicitamos se respete el plazo que se dio en su momento procesal oportuno y así mismo subsista la prisión, es cuánto.

A la Defensa Particular Licenciado

*****, **quien manifiesta:** Sí su señoría en lo que es el plazo de investigación complementaria esta defensa coincide con lo planteado por el Agente del Ministerio Público, porque considero que es algo que escapa de las posibilidades de los litigantes y que ha sido suficientemente abundado incluso a nivel mundial, me parece que efectivamente tiene que respetarse esta determinación de suspensión de plazos procesales. Por el otro lado y en lo que se refiere a la modificación de la medida cautelar tanto el Agente del Ministerio Público como el Asesor Jurídico que comparecen al desahogo de esta audiencia, evidentemente no estuvieron en el desahogo de las audiencias preliminares a las que hoy

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacen referencia por ello, tomo como dato lo que en el escrito de agravios la Agente del Ministerio Público plasmó, por ejemplo se refieren a que en un interrogatorio uno de los testigos dice que ya no trabaja uno de mis representados ahí y que tiene como un mes, claro es el mes en que esta persona fue privada de la libertad y a eso se refiere ese testigo dijo la verdad evidentemente tiene como un mes que no trabaja porque había sido privado de su libertad, si ellos hubieran estado en esa audiencia habrían entendido cual era la razón por la cual el testigo manifestó esta circunstancia, por otro lado es evidente que la prisión preventiva como medida cautelar en carácter excepcional tiene que justificarse de manera legal de tal forma que se pueda atender en contra del derecho de libertad que tienen todos los imputados para poder enfrentar este proceso, uno de los argumentos que esta defensa sostuvo y sostiene ahora en la presunción de inocencia pero además ya habíamos transitado recientemente por una reforma de carácter constitucional en la cual se había ampliado el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa y que el legislador no había incluido la extorsión en ese catálogo, precisamente fue uno de los argumentos que esta defensa sostuvo además de que por supuesto porque con las testimoniales que se desahogaron se le otorgó una óptica totalmente distinta a la Juzgada de la que ella tenía en el momento de la imposición de la medida cautelar que ofertaron testimoniales, se solicitó la intervención de la ***** , quien concluye que ambos imputados pueden gozar de un esquema de supervisión flexible, se estableció quienes eran, en que están trabajando a que se dedicaban quienes eran su familia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

porque era importante que ellos estuvieran en libertad, y entonces después de este cúmulo de información de que se le proporcione a la Jueza, concluyo que lo legalmente posible era que estas personas cambiaran la medida, y fueran a firmar solamente una vez al mes a la ***** , pero después de esto, no hay mayor comprobación que ocho meses después no ha existido un solo dato de que la víctima haya sido molestada, de que las personas se hayan acercado a ese domicilio no a generado absolutamente ningún problema para la víctima y además de que en la propia audiencia esta defensa y la Juzgadora, le dijeron en todo caso a la Ministerio Público, que en términos de lo que establece el Código Nacional quien tiene la obligación de generar la condiciones de protección a las víctimas es precisamente el Ministerio Público, entonces si finalmente la imposición de medidas cautelares tiene como uno de los objetivos es que la víctima y los testigos se encuentren seguros en determinado momento no se atente contra del desarrollo mismo del proceso y garantizar la presencia de los imputados en el desarrollo del mismo me parece que no hay mayor fuerza probatoria precisamente que ocho meses después la víctima no ha sufrido absolutamente ningún a ataque, ninguna amenaza, ni nada por el estilo por ello considero que en caso específico esta determinación asumido por la Juez a quo debe confirmarse, es todo.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la

recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

Por cuanto al primero de los recursos de apelación interpuesto por la Fiscalía Especializada, es decir, el **RELATIVO AL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA**, en primer término debe decirse, que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 467, cuáles son las resoluciones apelables; preceptos que a la letra dicen:

"Artículo 456. Reglas generales

-
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
 - II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 - III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 - IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 - V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
 - VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;
- ⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- ⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
- ⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.
- ¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- ¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
- ¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
- ¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.*

De las hipótesis del último de los preceptos transcritos, se puede observar que no encuadra en ninguna la resolución apelada por la víctima y la Representación Social.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

En consecuencia, procede declarar la **inadmisibilidad del recurso de apelación planteado**, en contra del cómputo del plazo de cierre de investigación complementaria.

Por lo tanto con apoyo en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Morelos, en el artículo 99 fracción VII¹⁴ y del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en sus ordinales 456, 457, 461, 467, 470 fracción II¹⁵ y 471¹⁶ y demás relativos aplicables, **NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** planteado por LA

¹⁴ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: ... VII.-Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes.

¹⁵ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

¹⁶ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN; EN CONTRA DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

Por otra parte la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución dictada el veinticinco de junio de dos mil veinte en audiencia de **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE MODIFICO LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A LOS IMPUTADOS Y SE LES OTORGARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD**, mismo recurso al cual se adhirió el **Asesor Jurídico Adscrito a la fiscalía**, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 antes señalado.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, y feneció el diecinueve del mismo mes y año, en virtud de la suspensión de plazos decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdo 01/2020, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, reanudándose el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en términos del acuerdo 12/2020, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; siendo que el medio impugnativo fue presentado el tres de agosto de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión quien interpuso los correspondientes recursos de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

Por otra parte y por cuanto a la adhesión que realiza el Asesor Jurídico adscrito a la Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión, de acuerdo al numeral 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el mismo tuvo un plazo de tres días para adherirse al mismo, es decir, tuvo tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por la fiscalía, en ese sentido se advierte de constancias que al Asesor Jurídico fue notificado de dicho recurso el día diez de agosto de dos mil veinte y presento su correspondiente escrito de adhesión el doce de agosto de la misma anualidad, en consecuencia se encuentra presentado de manera oportuna.

Es idóneo el recurso en razón de que la resolución materia de apelación se encuentra prevista en el numeral 467 fracción V del Código Nacional de procedimientos penales, como una resolución apelable.

Y dicho Asesor Jurídico tiene legitimación para interponer su recurso, por representar los intereses de la víctima.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...Escuchados que fueron los intervinientes se declara cerrado el debate se procede a resolver sobre la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva que fue solicitada por la defensa de los imputados *****y ***** primeramente debe decirse que efectivamente en audiencia de treinta de mayo que termine el treinta y uno de mayo, se impuso como medida cautelar justificada la prisión preventiva, tomando en consideración dos aspectos, primeramente el de la pena a imponer, y en segundo lugar y que se hizo incluso referencia que era el más importante, era garantizar la seguridad de la víctima, pues como se dijo en ese momento tomando en cuenta los antecedentes, había una relación de familiaridad entre los imputados y la víctima, lo que se consideró de mayor peso en ese momento para dictar la medida cautelar que así se señaló, ahora bien, tomando en consideración debemos decir que las medidas cautelares, son un mecanismo que se dirige a asegurar los fines del procedimiento penal, esto es su finalidad es asegurar el cumplimiento de las determinaciones que se emiten en el proceso, garantizar la presencia del imputado para que sean efectivos, por una parte la investigación y por otra el juzgamiento además del derecho de las víctimas, su necesidad de llevar del hecho de que el proceso penal exige un tiempo de duración para poder desenvolverse en sus diferentes etapas, lo que deja abierta la posibilidad para que la persona imputada adopte conductas que impidan o dificulten gravemente la continuación del procedimiento, como podría ser el caso que se sustraiga a la acción de la justicia pues resulta evidente que el proceso no se puede llevar a cabo sin su presencia, es menester entonces precisar que las finalidades de la medida cautelar son, primero, asegurar la presencia de la persona imputada a juicio, segundo evitar la obstaculización del procedimiento y tercero garantizar la seguridad de la víctima, ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 168 del Código nacional de procedimientos penales en vigor, en el sentido de lo que se debe tomar en consideración para establecer si se considera está garantizado o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez debe de tomar en cuenta las siguientes circunstancias, primero el arraigo que se tenga en el lugar en que deba ser juzgado, efectivamente tenemos que en audiencia pasada, aun cuando de manera reservada los imputados dieron a*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

conocer sus datos generales, se advierte que tienen un domicilio cierto, incluso teléfono, correo electrónico, lo cual de lo que se advierte del propio informe que rindió la defensa, fue corroborada dicha información, es decir, ya existe la certeza de que los ahora imputados tienen domicilio cierto por lo que se encuentra acreditado que tienen arraigo en esta ciudad, además de que precisamente, también ambos tiene una familia esto es, que depende de ellos en el caso del señor ***** , tiene a su esposa, tiene un bebe recién nacido una hija mayor, las otras dos hijas de su esposa que el ve como propias lo que evidentemente motiva a que él esté en condiciones de conservar el domicilio en el que actualmente se ubica, precisamente por su familia, en el caso del señor ***** , tiene una familia, tiene esposa, tiene hijos, tiene además, tiene un trabajo fijo, estable, por lo que se considera que efectivamente en el caso no hay duda respecto de que ambos tiene arraigo en esta ciudad, ahora bien, con respecto al máximo de la pena que se pudiera llegar a imponer por el delito, como efectivamente se dijo, es una de las penalidades más altas, las que se prevén para el delito de extorsión, sin embargo como también lo refirió la propia defensa, de acuerdo con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito en la jurisprudencia con registro 2018459 del rubro "prisión preventiva la pena máxima como única razón para justificar su imposición como medida cautelar vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla del trato procesal contenida en los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, esto es si bien es un punto a considerar, lo cierto es que no es el único ni debe de ser el de mayor peso al momento de imponer una medida cautelar, ahora bien con respecto al comportamiento del imputado, posterior a que se cometió el hecho en la medida que indica su voluntad de someterse o no a la persecución penal en la propia audiencia se dijo que al momento de ser sorprendidos cuando estaban cometiendo ese ilícito, intentaron darse a la fuga sin embargo fueron aprehendidos a partir de ese momento no se tiene dato respecto de que hayan tenido alguna conducta posterior que permitiera

suponer o presumir indiciariamente que efectivamente ellos no hubiesen tenido la voluntad de someterse al procedimiento, ahora bien, con respecto a lo que prevé el artículo 169 respecto del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación en la audiencia que se ha hecho referencia, se tomó en consideración precisamente como lo refirió la fiscalía y el asesor jurídico, en ese momento se consideró que había un riesgo en razón de que precisamente por esa familiaridad que hay entre los ahora imputados con la víctima pudiera influir en que corriera riesgo de que se obstaculizara la investigación de que tiene conocimiento, pues evidentemente todo lo que se les hizo saber, obraba en la carpeta de investigación los datos de la víctima, además que ellos mismos pues conocían los negocios toda la actividad que este desarrollaba por lo que en ese momento eso fue lo que se tomó en consideración, sin embargo lo cierto es que hasta este momento pues no hay un dato de prueba que nos sirva de guía como para poder estar en condiciones de determinar dichas circunstancias, finalmente en lo que se refiere a lo que establece el artículo 179 esto es el riesgo para la víctima, u ofendido, que fue como se dijo la circunstancia de mayor peso que fue tomada en consideración en la audiencia anterior al momento de decretar procedente el imponer la prisión preventiva para los ahora imputados, efectivamente, como lo refirió la propia fiscal, la víctima derivado de este hecho ilícito, sobre todo, se insiste en la familiaridad que existe entre los ahora imputados y este, es que se sienta inseguro sienta que se encuentra en riesgo su integridad física, pero efectivamente también como lo refirió la propia defensa, la propia ley prevé los mecanismos para que la fiscalía proporcione las medidas de protección que considere necesarias para proteger la integridad física de las víctimas, en esas condiciones.

*Ahora bien vamos a valorar los testimonios que se desahogaron en esta audiencia en el sentido de que primeramente por cuanto a ***** se advierte que, que él trabaja en una empresa de seguridad privada que tiene un empleo formal con un horario establecido, con un sueldo fijo, que si bien las personas que declararon por él, no lo conocen de manera personal, lo cierto es que si tienen un trato derivado de la relación laboral, y cuando evidentemente el por sus funciones tiene un horario diurno y las personas que vinieron a laborar que son guardias de seguridad tiene un*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

horario que dijeron que es de 12 por 24, les toca un turno diurno, que es cuando coinciden, con el señor ***** esto es, si tiene trato con él, si lo han visto, si tienen ese conocimiento de la forma en que se ha desempeñado en su área de trabajo, efectivamente no sabemos en el aspecto personal pero si en el área de trabajo, ambos son coincidentes en que ha sido una persona responsable en el que no ha sido una persona problemática con quien tuvieran o hayan tenido conocimiento de que precisamente en las funciones y en los momentos en que han compartido de que haya tenido algún conflicto, algún problema o alguna circunstancia para alguna otra persona o que haya habido necesidad de reportarlo con los superiores,

Por cuanto a los testigos respecto del señor ***** de manera coincidente, se refiere que aun cuando él no tiene un empleo que pudiera decirse formal y un sueldo fijo, si tiene una actividad que le genera ingresos económicos, que es precisamente ser operador de la plataforma conocida como uber y como su propia esposa lo refirió que tiene además de que ingreso que le da la plataforma hace viajes particulares y obtiene ingresos entre dos mil quinientos y tres mil pesos a la semana, es decir, es un ingreso que le permite solventar las necesidades de los miembros de su familia. Sobre todo aquí es importante considerar precisamente la evaluación de riesgos que hace a propia unidad de medidas cautelares, es decir ellos se entrevistaron con los propios imputados, la evaluadora ***** se entrevistó con ellos, les tomó los datos que consideró necesarios, los cuales corroboró y una vez que hizo esta corroboración dichos datos le permiten a ella concluir que ambos están en condiciones de llevar a cabo una medida cautelar flexible, esto es, que si hay las condiciones para que puedan tener una medida cautelar en libertad en ese sentido al ser valorados los datos de prueba, los medios de prueba y el dato consistente en el oficio en el informe de evaluación de riesgos que refirió la defensa que también ya fue hecho del conocimiento de la fiscalía quien no se ocupó de hacer pronunciamiento alguno al respecto de esto, como tampoco por parte del asesor jurídico, lo mismo que al ser valorados conforme lo refiere el artículo 265 de forma libre y lógica, se considera que se estiman,

además de todo lo que ya se ha hecho referencia, se estiman suficientes para que esta juzgadora esté en condiciones de modificar la medida cautelar de prisión preventiva que se impuso a los imputados *****Y ***** , en razón que como se dijo efectivamente está demostrado que tienen, que no existe un riesgo de sustracción de la justicia, porque efectivamente está demostrado que ambos tienen arraigo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, tiene domicilio cierto que ya fue verificado, como se dijo el máximo de la pena a imponer aun cuando es un factor que puede considerarse este no es el factor más importante y tampoco debe de incidir como único argumento, como única justificación para la medida cautelar, en esas condiciones, atento a lo que establece el artículo 161, 162, 163, 167, 168,169, 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, se estima procedente decretar como medida cautelar en contra de los ahora imputados *****la prevista en la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, consistente en la presentación periódica ante la Unidad de medidas Cautelares, misma que deberá hacerse el último lunes de cada mes, así también ha establecido en la fracción V, consistente en la prohibición de salir del Estado, y del país; así también la prohibición de concurrir o acercarse a la *****o cualquier lugar donde se encuentren los negocios de la víctima, no pueden acercarse a donde están sus negocios, ni siquiera a él, esa sería la fracción VIII, la prohibición de acercarse a la víctima.

Así lo resolvió y firmó La Licenciada ALMA PATRICIA SALAS RUIZ...”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de Control, modificar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados *****y *****, en audiencia de treinta de mayo de dos mil veinte, por diversas medidas cautelares en libertad, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía Especializada, al cual se adhirió el Asesor jurídico adscrito a la misma en todas sus partes, incluyendo los agravios, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **PRIMER AGRAVIO**, señala la recurrente la incompleta aplicación de los preceptos constitucionales: La inexacta aplicación de los preceptos legales 16,17, 19, 20 incisos a) y c), y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados con los numerales 19,67 fracción V, 153,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

154,155, 156, 157, 159 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo como **SEGUNDO AGRAVIO**, la Fiscalía refirió que lo constituye el auto que resuelve la modificación de las medidas cautelares. La modificación de medidas cautelares de prisión preventiva a las fracciones I, V y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de los imputados y que realiza el A quo, desestimando de manera flagrante lo previsto por los numerales 153, 154,155, 156, 157, 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que no existen elementos de prueba suficientes, aptos e idóneos para dejar en prisión preventiva a los imputados y concediéndoles la modificación de las medidas cautelares.

Luego entonces, este Órgano Colegiado, al advertir que dichos agravios se encuentra íntimamente relacionados, se contestarán estos dos de manera conjunta:

Dichos agravios se califican de **INFUNDADOS**, ello atendiendo a que, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de **medidas** cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

mismo código, **aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares.** En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la **proporcionalidad** e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de **proporcionalidad** e idoneidad conlleva a verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de **medidas cautelares**, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la **proporcionalidad** e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

En ese sentido, la autoridad judicial deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad, tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en su comisión. Esto, siempre con base en el criterio de mínima intervención,

según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 156 del código referido.

Por lo tanto, una vez examinada la resolución recurrida consistente en la revisión y consecuente modificación, esta Alzada considera que en efecto, la A quo, en una primera audiencia, estableció que en efecto existe una necesidad de cautela al tratarse de un hecho delictivo calificado como extorsión, por lo tanto se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, no obstante ello, posteriormente y una vez dictado el correspondiente auto de vinculación a proceso, la defensa solicitó la revisión y modificación de la misma medida cautelar de prisión preventiva, para lo cual ofreció sendas testimoniales a favor de los imputados *******y *******, ello adminiculado con el informe de riesgos emitido por la Unidad de Medidas Cautelares, del cual se desprende que dichos imputados son susceptibles de tener medidas cautelares flexibles, y eso a su vez en concatenación con lo señalado por el artículo 19 Constitucional, en el que se indica que, el Ministerio Público, sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, en ese sentido la Fiscalía no se ocupó de acreditar dicha situación, así como tampoco destruyó los testimonios ofrecidos por la defensa, los cuales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

únicamente fueron para acreditar el arraigo de los imputados en el Estado, pero sobre todo y lo más importante fue que no se ocupó del informe de riesgos de la Unidad de Medidas cautelares, en consecuencia dichos agravios son **INFUNDADOS**.

Como **TERCER AGRAVIO**, el recurrente señala que lo constituye la flagrante violación a los derechos fundamentales y procesales de la víctima directa de iniciales *********., consagrados en los artículos 1 y 20 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 4, 5, 7, 12, 13, 21, 22, 30 de la Ley General de Víctimas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio pro persona, lo anterior al no establecer una ponderación entre derechos de la víctima, violentando flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito.

El mismo se califica **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que dado de que la resolución que se reclama no se desprende que se haya violentado derecho alguno en agravio de la víctima, pues en primer término no se la ha privado de que se le administre justicia, en todo caso y como ya se estableció, del informe de riesgos, que emitió la Unidad de Medicas Cautelares, se advierte que ambos imputados *******y *******, son susceptibles de una medida cautelar flexible, situación de la cual no se ocupó debidamente de contradecir la Fiscalía en la audiencia de veinticinco de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

junio de dos mil veinte, por otra parte tampoco se descuidó la seguridad de la víctima, pues se le impusieron medidas cautelares a los imputados consistentes en la prohibición de acercarse a la víctima de iniciales *****., así como a sus respectivos negocios, haciéndoles del conocimiento que de infringir dichas medidas podrían ser reingresados a prisión preventiva.

A lo que se añade lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el primero, respecto al derecho a la libertad, punto 1, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; mientras que en el segundo, indica las garantías judiciales, punto 2, alude a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Ahora bien por cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, refiere la apelante que lo constituye el auto que se combate, el cual se realiza con apreciaciones subjetivas con una falta de fundamentación y motivación y que no se aportaron pruebas que demostraran que los imputados debían obtener medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. En virtud de que las condiciones por las que se fijó la prisión preventiva no habían variado.

Al respecto, es menester, hacer notar que en primer término, se recibieron las testimoniales a cargo de *****., quienes declararon con relación a *****., y de los cuales se desprendió que dicho imputado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

trabaja para una empresa de seguridad privada, es decir, tiene un empleo formal y un sueldo fijo, que el imputado no ha tenido problemas laborales; asimismo rindieron testimonio *****, con relación al imputado *****, quienes refirieron que, si bien no tiene un empleo fijo, si tiene una actividad que le genera ingresos económicos, que es precisamente ser operador de la plataforma conocida como uber, además del ingreso que le da la plataforma hace viajes particulares y obtiene ingresos entre dos mil quinientos y tres mil pesos a la semana, es decir, es un ingreso que le permite solventar las necesidades de los miembros de su familia. Aunado a lo anterior y como se dijo anteriormente se valoró el informe de riesgos exhibido por la Unidad de Medidas Cautelares, el cual concluye que ambos imputados son susceptibles de medidas cautelares flexibles, situación de la cual no se ocupó la Fiscalía en la correspondiente audiencia, por lo que al haberse acreditado debidamente el arraigo de los imputados en el estado, asimismo que pueden ser sujetos a medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, en consecuencia, esta Alzada considera que con los datos objetivos que se desprenden de la carpeta, si han variado las condiciones que se tomaron en cuenta en primer término para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, por lo tanto dicho agravio es **INFUNDADO**.

Sin que pase por inadvertido para esta Alzada, que si bien el delito de extorsión por el cual se les formuló imputación a los imputados y en un primer

término se les decretó medida cautelar de prisión preventiva, sea uno de los que más alta pena de prisión contemple nuestra legislación, sin embargo esto, no es motivo suficiente para justificar como única razón la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pues vulnera el principio de presunción de inocencia en agravio de los imputados, es decir, tomar en cuenta lo anterior, es contrario a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el sólo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de **prisión** que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas, en ese sentido y al haberse valorado dichas circunstancias, se establece que si han variado las condiciones que se tomaron en cuenta en primer término para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, por lo tanto dicho agravio es **INFUNDADO**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

En ese contexto, debe precisarse que cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de la libertad, mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, bajo argumentos que pudieran estimarse discriminatorios, como lo es el relativo a la posible pena de prisión a imponer, tomando en cuenta básicamente el máximo y mínimo de la pena o las circunstancias personales de la imputada, ya que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se requiere la ponderación entre la medida cautelar y el fin perseguido, esto es, que la restricción al derecho a la libertad no resulta exagerado, o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la provisional clasificación jurídica del delito, establecida en el auto de vinculación a proceso, no es definitiva, ya que puede existir variación en vía de reclasificación, acorde con los parámetros del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, es inconcuso que, atendiendo a los artículos 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, la prisión preventiva que solicita la Fiscalía en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de extorsión, es contraria a la razonabilidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad a la que deben estar sujetas, la Constitución y los

preceptos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de la Fiscalía Especializada, a los cuales se adhirió el Asesor Jurídico Adscrito a la misma, y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR**, la resolución dictada en audiencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, relativa a la **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE MODIFICO LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A LOS IMPUTADOS Y SE LES OTORGARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/631/2020**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN planteado por **LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 187/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/631/2020.

Recurso: apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN; EN CONTRA DEL
CÓMPUTO DEL PLAZO DE CIERRE DE
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.**

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, relativa a la **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE MODIFICÓ LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A LOS IMPUTADOS Y SE LES OTORGARON DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/631/2020**.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal, en términos de la Ley General de Víctimas.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución a la toca respectiva.

QUINTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

SEXTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN**, y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto. CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **187/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal de **JC/631/2020**. Conste.-